



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 OVIEDO

00328/2021

C/ COMANDANTE CABALLERO Nº 3 5º; 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985 968 890 // 889, Fax: 985 968 891
Correo electrónico: juzgadoinstancia5.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MBA
Modelo: M72240

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0007701

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000509 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 328 / 2021

En Oviedo, a 28 de octubre de 2021.

Don Adrián González Aragón, Juez adjunto en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta ciudad y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 509/2021 promovidos por Doña [REDACTED] representada por la procuradora de los tribunales, Doña Paula Cimadevilla Duarte y asistida por el letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado contra 4Finance Spain Financial Services SAU, representado por el procurador de los tribunales Don [REDACTED] y asistido por el letrado Don [REDACTED] sobre obligación de hacer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El día 28 de junio de 2021, Doña [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra 4Finance Spain Financial Services SAU.

Indicó la parte actora que suscribió con la entidad demandada varios contratos de préstamo de los que solo le facilitaron copia del último de ellos, a pesar de que fueron solicitados recientemente. Ante esa situación, interesó la celebración de acto de conciliación con la entidad financiera demandada a fin de que facilitara una copia de la totalidad de los contratos de préstamos suscritos con la demandada, así como las modificaciones contractuales que se hayan producido a lo largo de la vida de los mismos, que dio origen a los Autos de Conciliación 496/2021 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº10 de Oviedo, inadmitido a trámite. Y ante la desidia de la entidad demandada que ha desatendido la reclamación extrajudicial y ante la inadmisión de la solicitud de conciliación, es por lo que esta representación se ha visto abocada a interponer la presente demanda a fin de que se condene a la entidad financiera demandada a facilitar la totalidad de los contratos formalizados con la actora, así como las modificaciones contractuales que se hayan producido a lo largo de la vida de los mismos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: ADRIAN GONZALEZ
ARAGON
28/10/2021 12:46
Minerva

Por todo ello, interesó el dictado de una sentencia por la que se condene a la demandada a poner a disposición de la actora la totalidad de los contratos de préstamo suscritos, así como las modificaciones contractuales que se hayan producido a lo largo de la vida de los mismos, con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

La demandada contestó a la demanda el 1 de septiembre de 2021. Señaló que la parte actora ya ha interpuesto una demanda de juicio ordinario contra la demandada interesando la nulidad por usura de un único contrato de préstamo suscrito entre las partes. Señaló la improcedencia de interponer una demanda de juicio ordinario de una obligación de hacer con el fin de obtener documentación para interponer otra demanda contra la entidad, cuando en su caso, debería haber acudido a las diligencias preliminares.

Manifestó que la parte actora en ningún momento ha solicitado copia de la totalidad de los contratos suscritos con la entidad demandada, y que esta, dio respuesta oportuna a la reclamación extrajudicial de la parte demandante prestataria al solo referirse la solicitud a un contrato de préstamo concreto.

Reconoció la existencia de varios contratos de préstamo entre las partes.

Por todo ello, interesó el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda con expresa imposición de costas procesales a la parte demandante.

TERCERO. – El día 28 de octubre de 2021 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó como medio de prueba la documental aportada con su escrito de demanda. La prueba fue admitida.

La parte demandada interesó como prueba la documental aportada con la contestación a la demanda. La prueba fue admitida.

Dado que la única prueba propuesta y admitida es documental quedaron los autos vistos para dictar sentencia de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tras conferirse un breve trámite de conclusiones a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. – Objeto del juicio y de la controversia.

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario sobre el ejercicio de una acción de obligación de hacer consistente en la entrega de documentación.

No resulta controvertida la existencia de varios contratos de préstamo suscritos entre las partes.

La cuestión a resolver en el presente procedimiento es la relativa a la procedencia del procedimiento para recabar la documentación y sobre la obligación de entrega.

PRIMERO. – Procedencia de la solicitud y deber de entrega de la copia de los contratos

La **Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre**, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios establece en su artículo 1º al regular su objeto “la presente orden ministerial tiene por objeto garantizar el adecuado nivel de protección de los clientes de productos y servicios bancarios de entidades de crédito, mediante la implantación de normas de conducta y medidas de transparencia en la prestación de servicios financieros bancarios”. Y su artículo 7º dispone al regular la información contractual “1. Las entidades de crédito deberán entregar al cliente el correspondiente ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido.

2. Las entidades de crédito deberán conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo siempre que éste lo solicite.

En las operaciones formalizadas en documento notarial se estará, en cuanto a la obtención de copias por los clientes, a lo dispuesto en la normativa notarial”.

El **Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo regula en los artículos 28 a 30 los deberes de conservación de los documentos. Establece el artículo 28 “los sujetos obligados conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional”; y el artículo 29 “1. Los sujetos obligados conservarán los documentos y mantendrán registros adecuados de todas las relaciones de negocio y operaciones, nacionales e internacionales, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional. Los registros deberán permitir la reconstrucción de operaciones individuales para que puedan surtir, si fuera necesario, efecto probatorio.

2. Los sujetos obligados conservarán durante un periodo de diez años los documentos en que se formalice el cumplimiento de sus obligaciones de comunicación y de control interno”. Y resultando según la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, como sujetos obligados en su artículo 2º, las “entidades de crédito”.

Tal y como estableció la **SAP de Asturias, Sección 4ª, de 30/09/2020**, “la prueba documental existente en autos acredita que la entidad apelante vino dando



respuesta a las reclamaciones extrajudiciales que le enviaba el ahora demandante. Algunas de esas reclamaciones se le hicieron en el año 2.018. La respuesta escrita que daba la entidad bancaria era contradictoria, pues en tanto que en un párrafo se le indica que la petición no debe dirigirla al departamento al que la envía, sino a otro cuyo lugar se le reseña, Fuente La Mora 5, CP 28050-Madrid, unos párrafos más abajo se le indica que según el artículo 30 del Código de Comercio ha transcurrido el tiempo máximo por el que debe conservar esa documentación. Manifestación con la que deja entrever que ya no la tiene y no la va a facilitar. La entidad bancaria estaba obligada a conservar esa documentación, al menos cuando se le solicita en el año 2.018, pues en esa fecha no había transcurrido, desde la finalización del contrato, los seis años que prevé el artículo 30 del Código de Comercio. Durante la vida del contrato la obligación de conservar dicha documentación obedece a la mínima diligencia que debe observar un ordenado empresario y de no hacerlo debe responder de esa falta de diligencia. Finalizado el contrato esa conservación debe hacerla por igual plazo, como mínimo. Y es que según regulaba el apartado séptimo del artículo 1 de la OMEHA de 12 de diciembre de 1.989 y ahora reitera el artículo 7.2 de la OMEHA de 28 de octubre de 2.011, las entidades de crédito deberán conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo siempre que éste lo solicite, lo que le obliga a adoptar las medidas que considere necesarias para facilitar esa copia. Así pues, la falta de entrega de dicha documental justifica la interposición de la presente demanda, debiendo confirmar la resolución apelada”.

Si bien en el requerimiento extrajudicial enviado el 03/03/2021 a las 17:35 a la entidad demandada sólo hacía referencia a un contrato de préstamo y en concreto, al nº de contrato 99105676007 y poniendo de manifiesto prácticas de usura, en el enviado unos minutos antes, a las 17:12 horas, se refiere a los contratos de préstamo suscritos entre las partes (en plural). Si bien, queda acreditada la petición extrajudicial, no existe obstáculo legal para acudir a un proceso reclamando la entrega de las copias de los contratos sin haber acudido previamente a la vía extrajudicial. Y en todo caso, aun cuando la vía más adecuada para obtener la documentación interesada sería la diligencia preliminar, ya que según el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “todo juicio podrá prepararse”, ello no excluye acudir a un proceso declarativo por no impedirlo la ley y tener acogida la pretensión interesada en el presente proceso en la normativa anterior.

En definitiva, se estima la demanda en los términos interesados.

SEGUNDO. – Costas procesales

El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

No apreciándose serias dudas de hecho ni de derecho, se imponen las costas procesales a la parte demandada.





Vistos los artículos precitados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] contra 4Finance Spain Financial Services SAU, y, en consecuencia, CONDENO a la demandada a poner a disposición de la actora la totalidad de los contratos de préstamo suscritos, así como las modificaciones contractuales que se hayan producido a lo largo de la vida de los mismos.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

Llévese la presente al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando testimonio bastante en los autos de su razón.

Contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de 20 días desde su notificación, recurso de apelación, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento de los 50 € exigidos por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (reforma LO 1/2009), así como del ingreso, en su caso, de la tasa exigida por la Ley 10/2012.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

